

**SECRETARIA.** Señora Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 17 de enero de 2022 que declara abierta la sucesión intestada del señor MIGUEL RAFAEL REGINO MARTÍNEZ. Sírvase Proveer.  
Sincelejo, 01 de junio de 2022.

**ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**

Sincelejo, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso de Sucesión Intestada

**Radicación:** 2021-00427-00

**Demandante:** NINFA SUSANA DIAZ DE REGINO, UBALDO RAFAEL REGINO DIAZ, LUZ IRIS REGINO DIAZ, MARTA LUZ REGINO DIAZ, JORGE LUIS REGINO DIAZ, LUIS VICENTE REGINO DIAZ

**Causante:** MIGUEL RAFAEL REGINO MARTINEZ

**1. ASUNTO A RESOLVER:**

Recurso de reposición interpuesto por el el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se declara abierta la sucesión intestada del señor MIGUEL RAFAEL REGINO MARTÍNEZ y se niega el reconocimiento como herederos del causante, a los señores UBALDO RAFAEL REGINO DIAZ y LUIS VICENTE REGINO DIAZ.

**2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Alega el recurrente mediante recurso presentado el día 21 de enero del año en curso, que la postura adoptada por el despacho al no aceptar como herederos en el proceso de la referencia a los señores UBALDO RAFAEL REGINO DIAZ y LUIS VICENTE REGINO DIAZ, se muestra en oposición al artículo 237 del Código Civil que señala que *“el matrimonio posterior legitima ipso iure a los hijos concebidos antes y nacidos en él...”*

Advierte que el acto del matrimonio trae como consecuencia la legitimidad de los hijos nacidos antes de contraer nupcias, que ello es suficiente para tener por legítimos a los señores UBALDO RAFAEL REGINO DIAZ Y LUIS VICENTE REGINO DIAZ y en consecuencia, admitirlos como herederos al interior del proceso sub lite. A su vez, aclara que los señores MIGUEL RAFAEL REGINO MARTINEZ Y NINFA SUSANA DIAZ MURILLO, contrajeron matrimonio el 3 de diciembre de 1972 debidamente inscrito ante la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo el día 26 de septiembre del 2011.

Por las razones expuestas solicita se revoque el numeral séptimo del auto de fecha 17 de enero de 2022 y se admita como herederos a los señores UBALDO RAFAEL REGINO DIAZ y LUIS VICENTE REGINO DIAZ.

**3. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae en determinar si al volver sobre los fundamentos jurídicos y factuales esgrimidos en el auto atacado, a efectos de confrontarlos con los argumentos del recurrente, es posible

establecer que le asiste razón a la parte demandante en las solicitudes impetradas en el recurso de reposición incoado.

#### 4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda. Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón a la memorialista en los reproches que hace a la decisión proferida en el auto recurrido, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

En relación a la solicitud que nos atañe, cabe señalar que este despacho mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 declaró abierta la sucesión intestada del señor MIGUEL RAFAEL REGINO MARTINEZ y en su numeral séptimo denegó el reconocimiento como herederos del causante, a los señores UBALDO RAFAEL REGINO DIAZ y LUIS VICENTE REGINO DIAZ.

Sin embargo, la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de apertura de la sucesión alegando que conforme al artículo 237 del Código Civil, el matrimonio legitima a los hijos concebidos antes de él, y en razón de ello, el despacho comete un yerro al denegar el reconocimiento de la calidad de herederos de los señores UBALDO RAFAEL REGINO DIAZ y LUIS VICENTE REGINO DIAZ, toda vez que el de cujus contrajo nupcias con la señora NINFA SUSANA DIAZ MURILLO, madre de los demandantes, el 3 de diciembre del año 1972, posterior al nacimiento de ambos.

Al respecto, el artículo 237 del Código Civil establece:

*“El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.*

*Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido.”*

Respecto a la legitimación de los hijos extramatrimoniales la Corte Constitucional mediante sentencia C-310-04 hace una clasificación sobre los tipos de legitimación que existen conforme a las normas que definen quiénes son los hijos legitimados, a saber:

*“Existen 2 clases de legitimación:*

- 1) La legitimación ipso jure o de pleno derecho que, a su vez, se presenta en dos hipótesis:
  - a) Cuando el hijo se concibe antes del matrimonio y nace después de él. (Art.237C.C.)*
  - b) Cuando los padres que se casan, previamente al matrimonio han reconocido como hijo extramatrimonial (natural en los términos del Código) a un hijo nacido de ambos.(Art. 238 C.C)**
- 2) La legitimación por acto bilateral que se da cuando los padres, en el acta de matrimonio o en escritura pública, conceden al hijo preexistente la categoría de legítimo o matrimonial, categoría que debe ser aceptada por él o por sus descendientes legítimos si el hijo ha muerto. (At. 239 C.C)”*

Ahora bien, respecto a la legitimación la alta Corte hace una clara diferencia entre la legitimación *ipso iure* y la realizada por acto bilateral, la primero que ocurre de pleno derecho como un efecto jurídico cuando concurren determinados presupuestos y el segundo como una manifestación consensuada de los padres mediante el acta de matrimonio o escritura pública.

Sobre la legitimación *ipso iure*, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 26 de agosto de 2011 con M.P ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Ref.: 41001-8910-000-1992-01525-01, señala lo siguiente:

*A voces del artículo 236 del Código Civil, “[s]on también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres”. Tal legitimación ocurre ipso jure, en los supuestos desarrollados por los artículos 237 y 238 de la misma obra que, en lo pertinente, establecen: el primero, que “[e]l matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él” (se subraya); y, el segundo, que “[e]l matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales” (subrayas y negrillas fuera del texto).*

*Ninguna hipótesis diferente a las en precedencia señaladas da lugar a la legitimación ipso jure, tal y como expresamente lo consagra el artículo 239 ibidem, conforme el que “[f]uera de los casos de los artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce ipso jure la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta del matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren ese beneficio, ya estén vivos o muertos” (se subraya), caso en el que deberá surtirse la notificación de que trata el artículo 240 de la obra en cita.*

*(...) aunque los cónyuges hayan tenido hijos entre sí antes de casarse, el matrimonio per se no los legitima, sino que es menester que en la partida respectiva o en escritura pública manifiesten su voluntad de conferir ‘el beneficio’ a los que expresamente designen (...). Las disposiciones del Código sobre esta clase de legitimación se hallan relacionadas íntimamente con el reconocimiento de los hijos ilegítimos, que es un acto libre y voluntario de los progenitores, por lo menos en cuanto al padre se refiere. Es decir, que el matrimonio no puede legitimar a los hijos ilegítimos sino cuando su filiación natural está establecida de antemano o se establezca al tiempo de su celebración, o con posterioridad a ésta cuando se opte por el otorgamiento del instrumento público, en vez de hacer el reconocimiento en la partida de matrimonio”*

Así las cosas, se tiene que en el caso de marras no se constituyen los presupuestos anteriormente señalados, puesto que por un lado, en el acta de matrimonio no se evidencia ninguna anotación en el acápite de hijos legitimados por el matrimonio, y por el otro lado, respecto a los dos presupuestos de los que habla la Corte sobre la legitimación *ipso iure*, se tiene que no se configura la primera dado que la fecha de nacimiento de los señores UBALDO RAFAEL REGINO DIAZ y LUIS VICENTE REGINO DIAZ corresponde a los años 1964 y 1969, respectivamente, lo que implica que ambos fueron concebidos y nacieron fuera del matrimonio, el cual se celebró en el año 1972. En este orden de ideas, no es posible inferir la paternidad del cujus según lo dispuesto en el artículo 237 del Código civil.

A su vez, el segundo supuesto exige que los padres los hayan reconocido como hijos extramatrimoniales previamente al matrimonio; no obstante, una vez revisado y analizado el registro civil de nacimiento de los señores en mención, se observa que no están suscritos por el exámine, de modo que no se cumplió con el procedimiento descrito en el artículo 57 y 58 del decreto 1260 de 1970 y por ende, no se puede acreditar que reconoció la paternidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los señores UBALDO RAFAEL REGINO DIAZ y LUIS VICENTE REGINO DIAZ no acreditan sus calidades de hijos y en consecuencia, su condición de herederos en la presente sucesión. Por tanto, el despacho no accederá al recurso de reposición incoado y mantendrá incólumes en todas sus partes la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

**RESUELVE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado el 17 de enero de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES** todas y cada una de las decisiones adoptadas en el auto del 17 de de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez